

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	05001 33 33 009 2015-01362-00
DEMANDANTE:	ANA LIGIA HIGUINIO LÓPEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS
ASUNTO:	TERMINACIÓN POR PAGO

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia, mediante auto del 13 de agosto de 2018 se dispuso la suspensión del proceso toda vez que el mandatario judicial de la parte ejecutante y la Representante Legal de la entidad ejecutada presentaron una solicitud de suspensión del proceso hasta el día veinte (20) de abril de 2021, con fundamento en la suscripción de un acuerdo de pago para el cumplimiento de la obligación mediante abonos mensuales.

Cumplida la fecha establecida, el apoderado de la parte demandante aportó memorial solicitando la terminación del proceso bajo el entendido que la entidad demandada cumplió en su totalidad con el acuerdo de pago suscrito.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se inicia con el fin de obtener el cumplimiento de una obligación y es entonces, con la satisfacción de la misma que surge la posibilidad de dar por terminado el proceso con ocasión del pago.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (...)”

En síntesis de lo anterior, se podrá disponer la terminación del proceso ejecutivo por pago cuando antes de rematarse los bienes embargados, se acredite con documentos que sean emitidos por la parte ejecutante que se pagó la obligación demandada y el valor de las costas, caso en el cual se declarará por terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares que hubiesen sido impuestas, o cuando, existiendo liquidaciones del crédito y de las cosas en firme, la parte ejecutada presente una liquidación adicional del crédito junto con el soporte de pago del saldo insoluto a órdenes del Juzgado, evento en el que se declarará por terminado el proceso una vez sea aprobada tal liquidación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado indicó lo que se expone a continuación:

“(...) Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para <recibir>, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate. (...)”¹

En el asunto de la referencia, se definió el monto de la obligación para efectos del acuerdo en \$200.000.000, dicho valor sería pagado en abonos mensuales hasta el 20 de abril de 2021, fecha en la que se esperaba cumplir la suma indicada.

En orden lo anterior, tal y como se indicó, mediante escrito del 21 de mayo de 2021, el abogado Oscar Alberto Tamayo Naranjo, expuso el cumplimiento pleno del acuerdo de pago, siendo consecuente declarar terminado el proceso por pago total.

¹ Sección Tercera, Subsección “A”, Sala Unitaria, Auto del 19 de febrero de 2019, Expediente 62.115, CP. Marta Nubia Velásquez Rico.

No hay lugar ordenar el levantamiento de medidas cautelares por no haber sido solicitadas.

Como consecuencia de lo anterior el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora **ANA LIGIA HIGINIO LÓPEZ** en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS.**

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 01/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #032

Secretario

SAP